

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, AN-
TÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 025 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO BLOQUE 26 DE ABRIL; PROYECTO DE DECLARACIÓN
VIENDO CON AGRADO LA MODIFICACIÓN DEL ART. 4 DEL DECRETO
171/04 QUE REGLAMENTA LA LEY PCIAL. 560 (ADHESIÓN A LA LEY
NACIONAL 25.649).

Entró en la Sesión 10/03/04

Girado a la Comisión 5
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



FUNDAMENTOS

Presidente:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación han sancionado en Agosto de 2002, la Ley 25.649 "Promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico".

Le ley Provincial 560 adhiere a dicha legislación nacional; reglamentándose por decreto del Poder Ejecutivo Provincial 171/04.

La propuesta de modificación del art. 4° del decreto anteriormente citado que se pone a consideración de esta cámara, no se opone a la Ley Nac. 25.649, ni a su reglamentación ya que no viola el espíritu de la misma, respetando además los derechos del consumidor; evitando también el constante deambular de pacientes, no siempre en las mejores condiciones de salud, entre farmacéutico y profesional prescriptor a causa de prescripciones observadas.

Por dichos fundamentos y los que oportunamente se expresen en el recinto de sesiones, solicito vuestro acompañamiento y aprobación.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son v serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISALAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECLARA

ARTÍCULO 1°. – Que vería con agrado la modificación del artículo 4° del Decreto 171/04, que reglamenta la ley Provincial 560 de “Adhesión a la Promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico” (Ley Nac. 25.649.)

ARTÍCULO 2°. – La modificación del artículo remitido en el art. 1° de la presente Declaración, debería sustituirse por el siguiente texto:

“Artículo 4°. - En los casos de asociaciones medicamentosas que contengan dos o más principios activos, cuya prescripción por los nombres genéricos resulte incompleta, el profesional prescriptor podrá utilizar a continuación de los nombres genéricos consignados, el término “TIPO” seguido de la marca comercial, para su correcta identificación y dispensación. En caso contrario la receta será considerada como no prescrita, actuándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del presente.

Cuando la concentración o la forma farmacéutica del genérico prescripto sean únicas y no de lugar a otro posible, podrán no ser incluidas en la prescripción, sin que ello provoque la observación de la receta como no prescrita.”

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

NORMA MARTÍN
Legisladora
Bloque 26 de Abril